



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 1870-2005-PA/TC
JUNÍN
JESÚS HUAYTÁN LOBATO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 7 de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Huaytán Lobato contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 135, su fecha 14 de diciembre de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, y el abono de los devengados correspondientes. Refiere haber laborado en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (Centromín Perú) durante 16 años, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, razón por la cual, en la actualidad, padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda alegando que el recurrente no ha cumplido con presentar el informe de la Comisión Evaluadora de EsSalud, en el que conste que padece la enfermedad profesional de neumoconiosis.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 31 de mayo de 2004, declara fundada la demanda estimando que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el examen médico ocupacional emitido por la entidad de salud pública del Ministerio de Salud tiene validez para acreditar la enfermedad profesional que padece el demandante.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que en el certificado emitido por el Ministerio de Salud únicamente se señala que el actor padece de silicosis en primer estadio de evolución, pero no figura el porcentaje de incapacidad generada por dicha enfermedad. Agrega que de los otros certificados presentados se desprende que el demandante padece de enfermedades que no son



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideradas *profesionales*, según lo prescrito en el artículo 60.º del Decreto Supremo 002-92-TR.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución. En consecuencia, su pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos. El artículo 3.º de la mencionada norma dice que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador a consecuencia directa de la clase de actividad que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Del certificado de trabajo obrante a fojas 11 de autos, se aprecia que el recurrente trabajó en el cargo de mecánico de segunda en el Departamento de Ingeniería, en la Unidad de La Oroya, de Centromín Perú, desde el 23 de junio de 1970 hasta el 31 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de 1986. Asimismo, en el certificado expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (Censopas), perteneciente al Ministerio de Salud, de fecha 2 de julio de 2003, cuya copia obra a fojas 20, consta que el demandante adolece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.

7. De acuerdo con los artículos 191.º y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el examen médico-ocupacional que practica la Dirección General de Salud Ambiental-Salud Ocupacional, del Ministerio de Salud, constituye prueba suficiente para acreditar la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis. Por tanto, el demandante requiere atención prioritaria e inmediata, no siendo exigible la certificación por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.

8. No está de más acotar que no se puede tomar en cuenta el porcentaje de incapacidad que aparece en el certificado médico de invalidez obrante a fojas 21 de autos, dado que dicho certificado no hace alusión a la enfermedad de neumoconiosis sino a otras enfermedades, por lo que, a efectos de determinar el porcentaje de incapacidad generado por la enfermedad de neumoconiosis que aqueja al demandante, serán de aplicación los criterios establecidos en la STC 1008-2004-AA/TC.

9. En ese sentido, al constatarse que en el examen médico practicado por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (Censopas), no se ha consignado el grado de incapacidad física laboral del demandante, en aplicación de las normas citadas en el fundamento 7, *supra*, este Colegiado interpreta que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce, por lo menos, *Invalidez Parcial Permanente*, con un grado de incapacidad no inferior a 50%, y que a partir del segundo estadio de evolución, la incapacidad se incrementa a más del 66.6%, generando una *Invalidez Total Permanente*; ambas definidas de esta manera por los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Riesgo.

10. Al respecto, es menester mencionar que el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la *invalidez parcial permanente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de *invalidez total permanente* quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la *pensión de invalidez vitalicia* mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.

11. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una *pensión de invalidez permanente total* equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.
12. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico practicado por el Ministerio de Salud, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19.º del Decreto Supremo 003-98-SA.
13. Por consiguiente, habiéndose acreditado la vulneración de los derechos invocados, procede estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 2 de julio de 2003, incluyendo los devengados generados desde esa fecha, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)